----Trelew, 9 de agosto de 2022.----------

----**VISTOS:**-- La providencia de fecha 23/05/2022, el recurso de apelación ID690225 (27/05/2022), la providencia de fecha 01/06/2022 que concede el recurso en relación y con efecto suspensivo y el escrito de expresión de agravios ID697338 (02/06/2022).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) Mediante ID679289 (18/05/2022) la señora J. I. M. solicitó que se le regulen honorarios a su letrado patrocinante, J. M. P., y mediante providencia de fecha 23/05/2022, la Jueza de grado le impuso las costas a M. y le reguló honorarios a su abogado. ----------

----Contra tal providencia M. interpuso recurso de apelación, que una vez concedido, fundó en que se vio obligada de iniciar las presentes actuaciones debido a que tomó conocimiento de que el señor S. M. G. había ingresado en la planta de la Municipalidad de Rawson y ante el requerimiento para que cumpla con el acuerdo homologado, este se negó en reiteradas oportunidades. ----------

----**II)** Pasando a resolver, surge de las presentes actuaciones que el 09/04/2015 se celebró una audiencia de avenimiento en la que, entre otras cuestiones, las partes acordaron una cuota alimentaria a favor de la niña M. A. G. M., que el señor G. se obligó a abonar. También se ponderó que dicha cuota alimentaria se modificaría en caso de que el alimentante ingresara como personal con estabilidad de la Municipalidad de Rawson, que según las propias afirmaciones del señor G. era una situación pronta a resolverse; al respecto se acordó que en caso de darse tal situación, la cuota alimentaria en cuestión sería del 20% de los haberes del alimentante, excluidos los descuentos de ley, siempre que sea un monto no inferior a $1.000. ----------

----En el mes de abril del año 2018, las partes arribaron a un nuevo convenio respecto del aumento de la cuota alimentaria a favor de la niña, estableciendo la misma en la suma de $2.000 mensuales.

----Mediante ID409262 (31/08/2021) la señora M. inició incidente de aumento de cuota alimentaria denunciando el ingreso a planta de personal de la Municipalidad de Rawson del señor G., y solicitó como medida de prueba anticipada que se oficie a dicho ente para que informe la fecha de ingreso del alimentante, la categoría y remuneración que percibe. ----------

----De la documentación acompañada por la Municipalidad de Rawson en respuesta al oficio, se destaca que el señor G. ingresó como planta transitoria en calidad de contratado el día 01/02/2019. Se adjuntaron copias de los recibos de haberes. ----------

----De la simple vista de las actuaciones surge de manera clara y evidente que la señora M. se vio obligada a denunciar el incumplimiento del acuerdo homologado, toda vez que desde el ingreso del señor G. a la planta de personal de la Municipalidad, transcurrieron mas de 32 meses sin que el alimentante cumpla con la obligación que había asumido en la audiencia de avenimiento celebrada con M. ----------

----En materia de costas por las cuestiones alimentarias se ha dicho que *"en los juicios de alimentos es el alimentante quien, en principio, debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume necesidad de subsistencia del alimentado"* (esta Sala en Expte. 350/2014, S.I.F. Nº 44/2014, y Expte. 411/10, S.I.F. Nº 54/2010, con cita de Cám. Apel. en lo Civil de San Isidro, Sala 2, 21/04/1992, en JUBA, sum. B1750088). Sostiene este criterio también la Sala B de esta Cámara

de Apelaciones en S.I.F. Nº 62/2009, con cita de la c. 22.499/07, S.D.C. Nº 17/ 2008, y la doctrina: Bossert, "Costas en el juicio de alimentos y en sus incidentes", ED, 152-851, Nº 6, p. 855; Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323; entre otros. ----------

----No se advierte en el caso ningún supuesto que permita apartarse fundadamente del principio que establece que en materia de alimentos las costas deben ser soportadas por el alimentante, toda vez ante la omisión del señor G. de poner en conocimiento de la señora M. y del propio Tribunal que se había configurado la condiciones a la que se había supeditado la modificación de la cuota alimentaria, M. se vio obligada a denunciar el incumplimiento.----------

----Por lo expuesto es que corresponde revocar parcialmente la providencia de fecha 25/05/2022 en lo que fue objeto de agravio, condenando en costas por las labores de primera instancia al alimentante, señor S. M. G.----------

----**III)** Sin costas y sin regular honorarios por las labores de la alzada por no haber existido contradictorio. Ello así por cuanto el régimen de las costas presupone la existencia de una contienda que es dirimida por un tercero imparcial, máxime que éstas constituyen una reparación de los gastos en que se ha debido incurrir para resistir las pretensiones del oponente. Para que puedan generarse costas es necesario que exista controversia donde una de las partes resulte vencida (CApelCivCom Salta, Sala II, 26/2/90, protocolo 1990, p. 27 y 28, citado por LOUTAYF RANEA-MONTALBETTI DE MARINARIO, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta, t. II, p. 14, N° 6). ----------

----Entonces, dado que las costas son un corolario del vencimiento en un planteo contradictorio (LOUTAYF RANEA, 2000, “Condena en costas en el proceso civil”, Buenos Aires, Astrea, pag. 53 y siguientes), no habiendo mediado contradicción en el recurso de apelación objeto de resolución, no corresponde imponer condena en costas por las labores de la alzada y, consecuentemente, tampoco corresponde regular honorarios a la letrada interviniente.----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----**REVOCAR** parcialmente la providencia de grado de fecha 23/05/2022 en todo lo que fue materia de agravios, condenando en costas por las labores de primera instancia al alimentante, señor S. M. G.----------

----**SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____53_____ DE 2022 (SIF) - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA